

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 83

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Cirilo de Jesús Guzmán.

Abogado: Lic. Cirilo de Jesús Guzmán.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2020**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cirilo de Jesús Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6, quien actúa en su propia representación, con estudio profesional en la Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo García Rodríguez, de generales desconocidas, con domicilio, según el acto de emplazamiento en la calle Respaldo 19 numero 45, ensanche Quisqueya, de esta ciudad y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de la entidad Unión de Seguros, ambas de generales desconocidas, con domicilio social, según el acto de emplazamiento, en la avenida México núm. 54, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*ÚNICO: ACOGE el recurso de apelación marcado con el No. 467/2015, de fecha 16/06/2014, instrumentado por el ministerial César Antonio Payano Ferreira, interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López; REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, mediante acto No. 543/2013, de fecha 23/10/2013, instrumentado por el ministerial César Antonio Payano Ferrerías, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del señor Máximo García Rodríguez, por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 442-2017 de fecha 11 de enero de 2017 dictada por este tribunal, mediante la cual se pronuncia del defecto contra las partes recurridas; 3) el

dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 17 de abril de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

b) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cirilo de Jesús Guzmán, y como parte recurrida, Máximo García Rodríguez y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Unión de Seguros, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un presunto accidente de tránsito ocurrido en fecha 08 de septiembre de 2013 entre el vehículo tipo carro marca Porsche, año 2000, placa A034266, propiedad del señor Santiago Vega, conducido al momento del accidente por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López y el vehículo marca Ford, modelo Track, año 2004, placa núm. L265513, asegurado por Seguros Unión, S. A., mediante la póliza núm. 1103090, conducido por su propietario señor Máximo García Rodríguez, el ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos; **b)** la demanda antes descrita fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 571, de fecha 23 de octubre de 2013, que declaró inadmisibles las demandas por no haber demostrado el entonces demandante ser el propietario del vehículo afectado; **c)** en contra de este fallo Cirilo de Jesús López interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 026-03-2016-SEN-0154, de fecha 18 de marzo de 2016, ahora recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** violación a los numerales 1, 4 y 7 del artículo 69 y el artículo 73 de la constitución.

3) En uno de los aspectos de su primer medio y en el tercer medio de casación el recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falsa y errónea aplicación de la norma y violación a los numerales 1, 4 y 7 del artículo 69 y el artículo 73 de la Constitución, sin exponer argumento justificativo de tales vicios.

4) En ese sentido conviene precisar que ha sido juzgado reiteradamente que para cumplir el

voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es necesario que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que los aspectos de los medios de casación propuestos debe ser desestimado por carecer de los rigores que norman su realización tangible como vicio procesal.

5) En el desarrollo de los demás aspectos del primer y el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sustentó su decisión solo en las declaraciones del acta policial de una parte que no compareció, diciendo que no existen elementos suficientes para retener una falta del demandado hoy recurrido sin ponderar las declaraciones ofrecidas por él en su comparecencia personal.

6) Sobre el aspecto impugnado, la sentencia se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*“...Las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita y la declaración del señor Cirilo de Jesús Guzmán López por ante este tribunal así como las fotografías de los vehículos envueltos, no permiten establecer la falta del conductor Máximo García Rodríguez, y al tratarse de una responsabilidad delictual en la que al demandante en virtud del artículo 1315 del Código Civil, le corresponde hacer prueba de la falta, ya que en este tipo de responsabilidad no se presume, no hay elementos suficientes para retener una falta del demandado, señor Máximo García Rodríguez, que diera lugar a una situación generadora de un perjuicio que comprometiese su responsabilidad civil. Que habiendo el tribunal establecido que las piezas aportadas no demuestran un hecho constitutivo de una falta imputable a la parte demandada, pues este niega haber participado en el accidente de que se trata y no existe prueba que lo vincule al mismo, entendemos que procede rechazar en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, en contra del señor Máximo García Rodríguez, por no haberse encontrado reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que el demandante reclama a la parte demandada, situación que se hará constar en el dispositivo de la sentencia”.*

7) La lectura del fallo permite comprobar que la corte, básicamente, justificó el rechazo de la demanda en por no haberse demostrado la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que no retuvo falta a cargo del demandado, señor Máximo García Rodríguez, en la ocurrencia del accidente de tránsito que originó la presente litis.

8) Respecto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada fundamentó su decisión tan solo en las declaraciones del acta de tránsito, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización;

9) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones ofrecidas por el

recurrente en su comparecencia personal, del estudio del fallo impugnado se advierte que dichas declaraciones fueron analizadas por la corte, entendiendo ésta que las mismas en conjunto con las demás piezas aportadas no constituían medios de prueba suficiente para endilgar una falta a cargo del demandado.

10) Cabe precisar en este sentido que las declaraciones de las partes y los testimonios constituyen un medio de prueba que, como cualquier otro, tiene fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

11) En la especie, si bien el demandante declaró que el accidente ocurrió mientras se trasladaba en su vehículo por la calle Guarocuya, cuando fue impactado por el conductor del otro vehículo, la corte no acreditó estas declaraciones como concluyentes, lo cual no invalida el examen realizado, puesto que se refiere a cuestiones de hecho cuya ponderación corresponde al poder soberano de los jueces; por consiguiente, es posible fijar que la corte *a qua* no incurrió en vicio cuando ponderó el antes dicho testimonio y no le otorgó credibilidad para llegar a la verdad de las circunstancias y causas que rodearon el accidente de tránsito en litis.

12) Para determinar cómo correcto o no el fallo de la corte es preciso aclarar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

13) En concordancia con el párrafo anterior, para los casos como el que ocupa nuestra atención, al tratarse de dos vehículos en movimiento, para atribuir la responsabilidad a cargo de uno de los conductores se requiere establecer cuál de ellos incurrió en falta, lo que implica delimitar de forma precisa la ocurrencia de los hechos. En el caso tratado la corte valoró que en el acta policial declararon ambos conductores, uno que endilga la responsabilidad a su contrario y otro que dice no haber tenido accidente alguno. Que en adición a esto, la parte demandante compareció ante el plenario y ofreció su punto de vista de cómo ocurrieron los hechos, sin embargo, la alzada dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y declaraciones

las encontró insuficientes para validar los hechos de la causa y conforme a ello desestimó la demanda, con lo que no incurrió en el vicio que se sostiene puesto que las atribuciones de valoración de circunstancias las de la causa descansa sobre los jueces del fondo.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas por haber sucumbido la parte recurrente y haber hecho defecto la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

**UNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cirilo de Jesús Guzmán, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2016, por los motivos antes expuestos.

*Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.*

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)